ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00390-00
ACCIONANTE: SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 31 de Enero de 2024.
Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la señora SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS presentó solicitud de Incidente de Desacato contra las accionadas ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO, informándole que la vinculada AIR-E SA ESP allego contestación a la vinculación y requerimiento efectuado en proveído de fecha 18 de Enero de 2024. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 05 de Diciembre de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional del accionante smoya.notificaciones@gmail.com, SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS, presentó Incidente de Desacato contra las accionadas ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO por el incumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de fecha veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023) para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición fecha 19 de enero de 2023, en la cual solicitó revisión y ajuste del cobro de facturación por concepto del servicio de alumbrado público.

Una vez revisado el expediente, se observa que esta Agencia Judicial profirió sentencia de fecha veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023) siendo debidamente notificada, resolviéndose lo siguiente:

1.- Conceder la acción de tutela impetrada por la señora SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS., contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

2.- En consecuencia, Ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBOSECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo , clara y congruente a la petición fecha

19 de enero de 2023, en la cual solicitó revisión y ajuste del cobro de facturación por concepto del servicio de alumbrado público.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:
smoya.notificaciones@gmail.com
coordinacionsig@hpl.com.co
gerencia@hpl.com.co
hpleu@hotmail.com
hacienda@malambo-atlantico.gov.co
contactenos@malambo-atlantico.gov.co
spublico@malambo-atlantico.gov.co

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-malambo/90 filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

Ahora bien, en sentencia T-367 de 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

"El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo"[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en

el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo [41].”

Pues bien, en memorial de fecha 27 de Noviembre hogaño el Dr Antonny Hans Gutiérrez Thomas Jefe de la oficina de Hacienda del municipio de Malambo, quien manifestó, que desde el 19 de enero de 2023 dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, la cual fue enviada al correo electrónico de la peticionaria, por lo que indica que de su parte ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho, indicando que esa dependencia NO es la competente de realizar tal liquidación, y en consecuencia remitió la solicitud a la Oficina de Servicios Públicos Municipales, al ser ellos los encargados de la liquidación de tal gravamen.

En razón de tal manifestación, esta célula judicial en auto de fecha 11 de diciembre de 2023, requirió a la OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPAL DE MALAMBO, para que diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), recibiendo por parte del Dr Jhonny Antonio Sepúlveda Aguirre-Coordinador de la oficina de Servicios Públicos de la Alcaldía de Malambo, memorial de fecha 14 de diciembre de 2023,quien señaló en su escrito que “*dentro de las funciones de la oficina de Servicios Públicos de la Alcaldía de Malambo, no está efectuar liquidación de impuesto de alumbrado público, realizar acuerdos municipales para establecer el valor o las tarifas de ese impuesto municipal y tampoco realizar ninguna modificación o exoneración del pago de este impuesto a usuario que lo requiere”*

Es por ello que de conformidad con lo expuesto por las accionadas este despacho considero necesario vincular y requerir al presente tramite de tutela a AIR-E SA ESP, mediante auto de fecha del 18 de Enero de 2024,quien informó en memorial arrimado a este despacho maria.coronado@air-e.com, lo siguiente:

ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00390-00
ACCIONANTE: SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO

A efectos de rendir el informe solicitado a través del auto admisorio de fecha dieciocho (18) de enero de 2024 y notificado ante Air-e el día diecinueve (19) de enero del 2024, nos permitimos estudiar el caso particular de la sociedad **Hugo Pereira Lora S.A.S**. identificada con NIT No. 802.015.506-1 y en virtud de este, especificaremos las razones por las cuales **AIR-E S.A.S. E.S.P.** solicita su desvinculación de la presente acción de tutela, por cuanto no incurrió en ninguna conducta, bien por acción u omisión, que pudiese generar la afectación o vulneración de los derechos fundamentales del aquí accionante.

Los hechos que se mencionan en la acción de tutela de la referencia guardan relación con el derecho fundamental a la petición, el cual se estima vulnerado por la Alcaldía Municipal de Malambo – Atlántico. Bajo este entendido, resulta claro que la conducta que se presenta, como la causante de la posible vulneración del derecho fundamental antes citado no es atribuible a la empresa que represento (AIR-E S.A.S E.S.P.), pues entiéndase que, la compañía que represento no tiene ninguna injerencia en las actuaciones realizadas por la Alcaldía Municipal de Malambo – Atlántico, tanto así que, como ya fue del caso mencionar, Air-e otorgo respuestas bajo radicado No. 202291091833 de fecha veinte (20 de diciembre del 2022 y asimismo; respuesta al recurso instaurado por el accionante con el radicado No. 202390048676 de fecha dieciséis (16) de enero del 2023 en las que aclaraba su participación dentro del convenio celebrado entre el Municipio y la compañía, acción que motivo al accionante a interponer petición formal ante la entidad competente, como ya se ha leído en los hechos de esta tutela.

En igual sentido, dicha Corporación ha señalado que: *"la legitimación en la causa (...) exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente".*

Así las cosas, como las pretensiones relacionadas con el presente trámite atienden a obligaciones que vinculan directamente a la Alcaldía Municipal de Malambo – Atlántico, mal podría predicarse una supuesta vulneración de derechos fundamentales por parte de AIR-E S.A.S. E.S.P., pues la empresa que represento no tiene a su cargo la obligación y/o la facultad de proceder ante lo solicitado por el accionante.

En consecuencia de lo anterior, se puede afirmar que en el presente caso no existe una relación causal entre el actuar de **AIR-E S.A.S E.S.P.** y la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por lo cual; solicito a su señoría sea desvinculada mi representada de la presente acción, pues carece de legitimación en la causa por pasiva.

II. PETICIÓN.

PRIMERO. - Solicito respetuosamente, se desvincule a mi representada (AIR-E S.A.S. E.S.P.) de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, solicito se ordene la terminación y archivo del presente trámite.

III. ANEXOS Y PRUEBAS.

ANEXO N°1.- Se adjunta Certificado de existencia y Rep. Legal de Air-e S.A.S. E.S.P., expedida por la cámara de comercio de Barranquilla – Atlántico.
ANEXO N°2.- Se adjunta Comunicación consecutivo No. 202291091833 y fecha 02-12-2022.
ANEXO N°3.- Se adjunta Comunicación consecutivo No. 202390048676 y fecha 16-01-2023.

De acuerdo con lo señalado por la vinculada se avizora que aún a la fecha la petición elevada por la accionante no ha obtenido una respuesta de fondo clara y congruente con los solicitado por ninguna de las entidades accionadas y vinculadas, es por ello que de conformidad con lo

consignado en el Portal Web de Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG[1], se indica que son las Alcaldías Municipales o Distritales ante quienes se deben elevar las consultas o PQR por la prestación del Servicio de Alumbrado Publico:

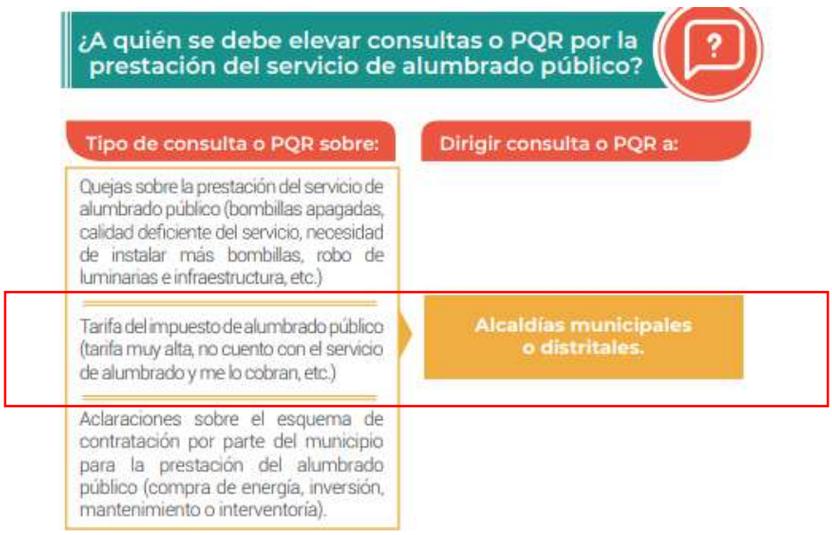

Preguntas Frecuentes sobre Alumbrado Publico[2]

Así las cosas, se avizora que es la SECRETARIA DE HACIENDA DE MALAMBO la autoridad competente para dar trámite a la solicitud elevada por la accionante, por lo que este despacho ,de conformidad con lo ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, procede a adelantar el trámite de cumplimiento del fallo de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), razón por la que procede a REQUERIR a la SECRETARIA DE HACIENDA DE MALAMBO, con el fin de en el término de cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento a lo ordenado en el fallo antes mencionado, y así mismo, se sirva rendir informe a este juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces, de la SECRETARIA DE HACIENDA DE MALAMBO,con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes, haciéndole saber que **de hacer caso omiso nuevamente a este requerimiento se procederá abrir INCIDENTE DE DESACATO.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la la SECRETARIA DE HACIENDA DE MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta

[1] https://creg.gov.co/
[2] https://creg.gov.co/public_html/info/creg/media/tmp/pdf37221.pdf

decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), haciéndole saber que **de hacer caso omiso nuevamente a este requerimiento se procederá abrir INCIDENTE DE DESACATO.**

2.- REQUIÉRASE a la SECRETARIA DE HACIENDA DE MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de la SECRETARIA DE HACIENDA DE MALAMBO con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

3.- Notifíquese el presente proveído a los coreos electrónicos:
smoya.notificaciones@gmail.com
coordinacionsig@hpl.com.co
gerencia@hpl.com.co
hpleu@hotmail.com
hacienda@malambo-atlantico.gov.co
spublico@malambo-atlantico.gov.co
notificaciones.judiciales@air-e.com

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

Auto N°0041-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 13 de fecha 01 de Febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0b8d9ba43f21f8f56984b817bb8976e8144fe0ead24693dd9fa0bfb83cf1e1**

Documento generado en 31/01/2024 03:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL, DE MALAMBO. Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, la señora CAROLINA OLARTE dirige la Acción de Tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, sin embargo, se avizora que no cumple con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 así:

ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.

Lo anterior, en consecuencia, a que luego de estudiar el escrito de tutela, se tiene que el accionante invoca el derecho fundamental a la PETICIÓN, indicando que la accionada no contestó tal derecho de petición conforme a lo solicitado, no obstante, no observa esta judicatura que el accionante aporte **copia completa** del derecho de petición del que predica la presunta vulneración de su derecho invocado.

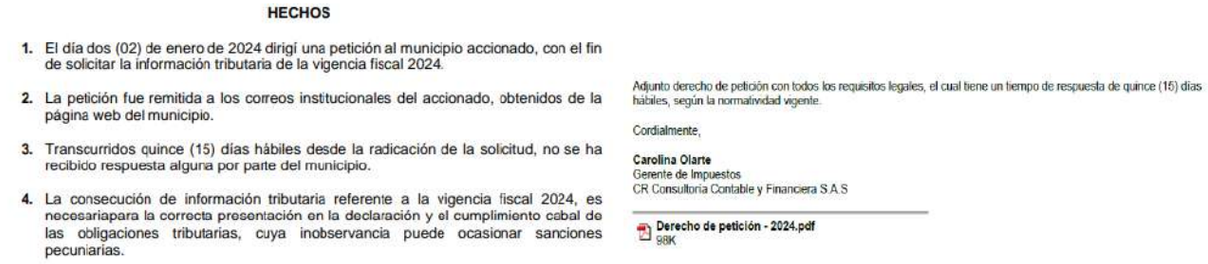

HECHOS

1. El día dos (02) de enero de 2024 dirigí una petición al municipio accionado, con el fin de solicitar la información tributaria de la vigencia fiscal 2024.
2. La petición fue remitida a los correos institucionales del accionado, obtenidos de la página web del municipio.
3. Transcurridos quince (15) días hábiles desde la radicación de la solicitud, no se ha recibido respuesta alguna por parte del municipio.
4. La consecución de información tributaria referente a la vigencia fiscal 2024, es necesariapara la correcta presentación en la declaración y el cumplimiento cabal de las obligaciones tributarias, cuya inobservancia puede ocasionar sanciones pecuniarias.

Adjunto derecho de petición con todos los requisitos legales, el cual tiene un tiempo de respuesta de quince (15) días hábiles, según la normatividad vigente.

Cordialmente,

Carolina Olarte
Gerente de Impuestos
CR Consultoria Contable y Financiera S.A.S

Derecho de petición - 2024.pdf
98K

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial dejara en secretaria, por el término de tres (3) días, la presente acción de tutela a fin de que la parte accionante subsane la anotacion señalada en líneas que anteceden, esto conforme a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmítase la presente acción de tutela conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele un término de Tres (3) días la señora CAROLINA OLARTE con el fin de que cumpla, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, so pena de ser rechazada la presente acción de tutela

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico:
impuestoaldia@gmail.com

CUARTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
EL JUEZ

Auto N°0042-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 13 de fecha 01 de Febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8081281d046de34d119898d54b41eca54cbfc06c73fe1a19493ac32b11e314**
Documento generado en 31/01/2024 03:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08433408900120160005800
DEMANDANTE: ALMACENES DE COMPRAVENTA EXPRESS
DEMANDADO: EMERSON DAVID SOLANO MÉNDEZ
ASUNTO: DEVOLUCIÓN TITULO VALOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada solicitó devolución de título valor. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, proveniente del correo emersolmen@hotmail.com, se recibió el día 4 de diciembre de 2023, escrito suscrito por el demandado EMERSON DAVID SOLANO MENDEZ, quien solicitó la devolución del título valor.

Pues bien, estudiado el proceso, se tiene que el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito, lo cual fue ordenado mediante auto de fecha 4 de octubre de 2022, no obstante, no se accederá a lo solicitado, toda vez que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto, oportunidad a la que tiene derecho el demandante y, de devolver la letra de cambio, no tendría acceso al título valor que presta merito ejecutivo para presentar nuevamente la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Negar solicitud de devolución de título valor, presentada por el demandado EMERSON DAVID SOLANO MENDEZ, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 051-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 13 de fecha 1 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643e4b00a5c5165ba4b8d34a4df9f071bd48df966ede85f44d14dbf01c90852a**

Documento generado en 31/01/2024 03:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230010700
DEMANDANTE: EDGARDO VELASQUEZ MIRANDA
DEMANDADO: JONATHAN SERGE CASTRO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó requerir al pagador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo notificacionesmcela80@gmail.com fue recibido el día 22 de noviembre de 2023, escrito suscrito por parte de la apoderada de la demandante, abogada MARICELLA CONRADO PÉREZ, quien solicitó se requiera al pagador de TRIPLE A S.A. para que informe el motivo por el cual no ha dado aplicación a la medida cautelar de embargo, que le fue comunicada mediante Oficio No. 508 de fecha 31 de julio de 2023, el cual, según constancia que fue aportada, fue radicado al correo electrónico: info@aaa.com.co el día 17 de agosto de 2023.

Pues bien, teniendo en cuenta la solicitud, el Despacho procedió a revisar el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, encontrando que en efecto no se han recibido consignaciones, razón por la cual, al ser procedente, se accederá a lo solicitado de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código General del Proceso, y se ordenará requerir al pagador y/o tesorero de TRIPLE A S.A., con el fin de que explique el motivo por el cual no ha dado aplicación a la medida cautelar decretada, consistente en el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que devenga el señor JONATHAN SERGE CASTRO en calidad de empleado de la empresa TRIPLE A S.A., medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 508 de fecha 31 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al pagador y/o tesorero de TRIPLE A S.A., con el fin de que explique el motivo por el cual no ha dado aplicación a la medida cautelar decretada, consistente en el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que devenga el señor JONATHAN SERGE CASTRO en calidad de empleado de la empresa TRIPLE A S.A., medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 508 de fecha 31 de julio de 2023.

2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma

electrónica.

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 054-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 13 de fecha 1 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd82a7f02a7554e3d87641176d05c2ee8820dfa08dd4725cea1c8197fa01d7b**
Documento generado en 31/01/2024 03:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230010700
DEMANDANTE: EDGARDO VELASQUEZ MIRANDA
DEMANDADO: JONATHAN SERGE CASTRO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Oficio No. 0025AB

Señor pagador y/o tesorero TRIPLE A S.A.

FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2023-00107-00
DEMANDANTE: EDGARDO VELASQUEZ MIRANDA C.C. 72245651
DEMANDADO: JONATHAN SERGE CASTRO C.C. 1044392246

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendado 31 de enero de 2024, así:

"1. Requerir al pagador y/o tesorero de TRIPLE A S.A., con el fin de que explique el motivo por el cual no ha dado aplicación a la medida cautelar decretada, consistente en el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que devenga el señor JONATHAN SERGE CASTRO en calidad de empleado de la empresa TRIPLE A S.A., medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 508 de fecha 31 de julio de 2023.

2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica."

Se efectúa el presente requerimiento, toda vez que, según constancia que fue aportada, el Oficio No. 508 en mención, fue radicado al correo electrónico: info@aaa.com.co el día 17 de agosto de 2023, tal como se avizora:

Gmail — MARICELLA CONRADO <notificacionesmcela80@gmail.com>

oficio de embargo
2 mensajes

MARICELLA CONRADO <notificacionesmcela80@gmail.com> 17 de agosto de 2023, 14:36
Para: info@aaa.com.co

Buenas tardes
cordial saludo

Mediante el presente me permito adjuntar oficio de embargo contra el señor **JHONATAN SERGE CASTRO**, emitido por el juzgado 1ro Promiscuo Municipal de Malambo

Agradezco la atención brindada a este comunicado

Gracias

OFICIO N° 508 TRIPLE A.pdf
414K

<info@aaa.com.co> 17 de agosto de 2023, 15:05
a: MARICELLA CONRADO <notificacionesmcela80@gmail.com>

Cordial saludo,

Su documento ha sido recibido para estudio no implica aceptación del contenido.
Radicado On Base No **E-2023-05069**

ordialmente

fo@aaa.com.co
alle 63B con Carrera 36 esquina,
ww.aaa.com.co

Triple A S.A. E.S.P.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230010700
DEMANDANTE: EDGARDO VELASQUEZ MIRANDA
DEMANDADO: JONATHAN SERGE CASTRO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Así las cosas, sírvase rendir el informe a esta agencia judicial y así mismo, efectúe los descuentos al interior del presente proceso y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la *casilla No. 1 por concepto de ejecutivo* y a favor de la parte demandante EDGARDO VELASQUEZ MIRANDA identificado con C.C. 72245651.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db5fcb7c24994c225a0b24ec6aa58def6edc3237b7416adb0917335cd19d9f7**
Documento generado en 31/01/2024 03:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00242 SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 31 de enero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación dentro de aprehensión y entrega de vehículo presentada en forma de mensaje de datos por CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO en calidad de abogada.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, treinta y uno de enero (31) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA SUBSANACION:

En auto inadmisorio de fecha 6 de octubre de 2023 el despacho ordeno a la solicitante allegue certificado de tradición del vehículo y certificado de existencia y representación legal Cámara de Comercio en que se informe quien es el representante legal de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., debido a que la representante legal informada en el escrito de solicitud SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ no aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado. La solicitante subsana anexando certificado de tradición del vehículo fechado 23 de noviembre de 2023 en el cual aparece información de limitaciones vigentes por embargo. Anexa además certificado de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA en que se informa que SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ es representante legal de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, sin embargo en el documento solicitado y aportado a la demanda certificado de Cámara de Comercio no aparece SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ como representante legal de la demandante y el certificado que acredita representación legal para efectos de publicidad mercantil es el expedido por las Cámaras de Comercio como lo

establece el artículo 86 del Código de Comercio, en donde deben estar inscritas las entidades financieras y allí estar inscritos los "actos y documentos" de esas entidades. Por lo que el despacho rechaza la demanda por indebida subsanación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 2, 4, 5, 84 numeral 2, 90 inciso 4 el Código General del Proceso y concordantes; artículos 26, 27, 28, 29, 30 y concordantes, articulo 86 numeral 3 y concordantes; concepto de Superintendencia Financiera 2020303294-001 de 6 de febrero de 2021; sentencia de la Corte Constitucional T-293 de 2003, rechaza solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ por indebida subsanación.

Hágase devolución de la solicitud sin necesidad de desglose. No se tenga a CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO en calidad de apoderada judicial de la solicitante como viene ordenado en auto anterior.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-RECHAZAR SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ por indebida subsanación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-No se tenga a CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO en calidad de apoderada judicial de la solicitante como viene ordenado en auto anterior.

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00242 SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA

ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

GARANTE: OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ

3- Hágase devolución de la solicitud sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 13 de fecha 1 febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5997ccbbbb1910493d691a7d63cedb58f26dd2dcdc4142f46014c828683ecf**
Documento generado en 31/01/2024 03:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140034500
DEMANDANTE: AMPARO DE LOS ANGELES DONADO MALDONADO
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO
ASUNTO: LINK DEL PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que fue solicitada copia del proceso. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo miper7458@hotmail.com fue recibido el día 30 de enero de 2024, escrito suscrito por el abogado de la demandante, abogado MIGUEL PEÑA RACINES, quien solicitó link del proceso.

Pues bien, al ser procedente, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante MIGUEL PEÑA RACINES remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 052-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 13 de fecha 1 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcadb85ebd225fa6036ce2c6dc62aaab281e6078b61a1ac07037a2e9594c1f91**

Documento generado en 31/01/2024 03:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00426 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOUNION
DEMANDADO : BERNUIL MARIA VALDELAMAR DE LA HOZ Y JOSE MANUEL MERCADO VILLA
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 31 de enero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION mediante abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, contra BERNUIL MARIA VALDELAMAR DELA HOZ y JOSE MANUEL MERCADO VILLA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, treinta y uno de enero (31) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise; en el hecho 1 y en las pretensiones pide pago de 1.5% por concepto de intereses corrientes, no aparece acordado ese interés en el pagare No 8888720; informa como representante legal de la demandante a MIREYA ESTHER PEDROSA SOSA y esta aparece certificando que los demandados son asociados de la demandante, en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Barranquilla aportado de fecha 28 de noviembre de 2023 no aparece como representante legal de la demandante MIREYA ESTHER PEDROSA SOSA (sentencia de la Corte Constitucional T-328 de 2002 de fecha 2 de mayo de 2002 MP MARCO GERARDO MONROY CABRA); no observamos entre las facultades del abogado establecidas en ese certificado de existencia y representación legal aportado la de presentar demanda. No se tendrá en calidad de apoderado judicial de la demandante al abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDROZA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil yconcordantes;

artículos 82 numerales 4, 5, 83 numeral 1, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 133, 134, 135, 136 y 137, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; sentencia de la Corte Constitucional T-328 de 2002 de fecha 2 de mayo de 2002 MP MARCO GERARDO MONROY CABRA; código de comercio articulo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 articulo 7 CGP; ley 2213 de 12 de junio de 2022, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por COOUNION contra BERNUIL MARIA VALDELAMAR DE LA HOZ y JOSE MANUEL MERCADO VILLA, mantener ensecretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener al abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDROZA en calidad de representante legal de COOUNION.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por COOUNION, contra BERNUIL MARIA VALDELAMAR DE LA HOZ y JOSE MANUEL MERCADO VILLA de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00426 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOUNION
DEMANDADO : BERNUIL MARIA VALDELAMAR DE LA HOZ Y JOSE MANUEL MERCADO VILLA

demanda so pena de rechazo.

3-No tener al abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDROZA en calidad de representante judicial de COOUNION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 13 de fecha 1 febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a23945782429464c2927adf470d3663e8adfbbdaac9cbec109984bf03143b92**
Documento generado en 31/01/2024 03:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00427 EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : RUBEN DARIO LAVERDE DE AVILA
DEMANDADO : JUANA MARIA VARELA PAREJO
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 31 de enero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva hipotecario presentada en forma de mensaje de datos por RUBEN DARIO LAVERDE DE AVILA mediante abogado LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS, contra JUANA MARIA VARELA PAREJO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, treinta y uno de enero (31) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise; la pretensión del demandante es relativa al ejercicio de una garantía real y no la ajusta a la solicitud de adjudicación especial articulo 467 CGP o con el producto del bien gravado; en el hecho TERCERO y CUARTO de la demanda se informa intereses que no aparecen en la escritura de hipoteca No 6.356 de fecha 30 de noviembre de 2022 acordados. En el poder se informa equivocado el tipo de proceso por el cual se concede corregir.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil yconcordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 83 numeral 1, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 133, 134, 135, 136 y 137, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00427 EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : RUBEN DARIO LAVERDE DE AVILA
DEMANDADO : JUANA MARIA VARELA PAREJO

Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio articulo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 articulo 7 CGP; ley 2213 de 12 de junio de 2022, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por RUBEN DARIO LAVERDE DE AVILA contra JUANA MARIA VARELA PAREJO, mantener ensecretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener al doctor LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS en calidad de apoderado judicial del demandante RUBEN DARIO LAVERDE DE AVILA.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA presentada por RUBEN DARIO LAVERDE DE AVILA, contra JUANA MARIA VARELA PAREJO de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-No tener al doctor LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS en calidad de apoderado judicial de JUANA MARIA VARELA PAREJO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00427 EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : RUBEN DARIO LAVERDE DE AVILA
DEMANDADO : JUANA MARIA VARELA PAREJO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 13 de fecha 1 febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acf8be26932b72eda68957bdb2dae7744e1db146fe49c7ebeee314eeda5ac37**
Documento generado en 31/01/2024 03:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00428 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOFASO
DEMANDADO : ANDERSON ANTERO RAMIREZ BOLIVAR
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 31 de enero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por COOPERATIVA DE FAMILIA Y ASOCIADOS COOFASO mediante representante legal EMILIANO ANTONIO AHUMADA MIRANDA, contra ANDERSON ANTERO RAMIREZ BOLIVAR.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, treinta y uno de enero (31) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise; la pretensión del demandante es relativa al ejercicio de una garantía real y no la ajusta a la solicitud de adjudicación especial articulo 467 CGP o con el producto del bien gravado; en el hecho TERCERO y CUARTO de la demanda se informa intereses que no aparecen en la escritura de hipoteca No 6.356 de fecha 30 de noviembre de 2022 acordados. Previo a admitir personería al representante legal EMILIANO ANTONIO AHUMADA MIRANDA presentar certificado de existencia y representación legal actualizado, el anexo corresponde a la fecha 4 de julio de 2023 (sentencia de la Corte Constitucional T-328 de 2002 de fecha 2 de mayo de 2002 MP MARCO GERARDO MONROY CABRA).

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil yconcordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 83 numeral 1, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 133, 134, 135, 136 y 137, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00428 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOFASO
DEMANDADO : ANDERSON ANTERO RAMIREZ BOLIVAR

MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; sentencia de la Corte Constitucional T-328 de 2002 de fecha 2 de mayo de 2002 MP MARCO GERARDO MONROY CABRA; código de comercio articulo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 articulo 7 CGP; ley 2213 de 12 de junio de 2022, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por COOFASO contra ANDERSON ANTERO RAMIREZ BOLIVAR, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener al abogado EMILIANO ANTONIO AHUMADA MIRANDA en calidad de representante legal de COOFASO.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por COOFASO, contra ANDERSON ANTERO RAMIREZ BOLIVAR de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-No tener al abogado EMILIANO ANTONIO AHUMADA MIRANDA en calidad de representante legal de COOFASO.

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00428 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOFASO
DEMANDADO : ANDERSON ANTERO RAMIREZ BOLIVAR

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 13 de fecha 1 febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c69279d268f9e3b1d43ba266b6c90a9987c8716b829926b2c3b6fa851dabbd6**
Documento generado en 31/01/2024 03:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00440-00 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: ASLEY IVANOV NAVARRO FLORIAN

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 31 de enero de 2024.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante BANCO DE OCCIDENTE y demandado ASLEY IVANOV NAVARRO FLORIAN, apoderado judicial ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, treinta y uno de enero (31) de dos mil veinticuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise: en la pretensión 1 pide el pago del pagare con fecha de exigibilidad 20 de noviembre de 2023 por valor de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS y en el pagare aparece la suma de $ 50.341.165.73; el pagare no tiene numero y las obligaciones descritas en las pretensiones y hechos de la demanda no están descritas en el pagare presentado para el cobro judicial; no anexa carta de instrucciones descrita en el aparte de la demanda CONSIDERACIONES PREVIAS; no es legible el documento aportado con el fin de mostrar constancia de procedencia del poder conferido. No se tendrá en calidad de apoderado judicial del demandante al abogado JAVIER HERRERA GARCIA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

El despacho observa la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00440-00 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: ASLEY IVANOV NAVARRO FLORIAN

de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658; artículo 663 y concordantes; ley 45 de 1990 articulo 65; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 articulo 7,422 C.G.P; ley 2213 de 13 de junio de 2022,sentencia del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá - sala civil Rad; 11001-31-99-002-2020-00392-01 MP STELLA MARÍA AYAZO PERNETH, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por BANCO DE OCCIDENTE contra ASLEY IVANOV NAVARRO FLORIAN, respecto del pagare presentado para el cobro judicial, mantener ensecretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener al abogado JAVIER HERRERA GARCIA en calidad de apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE en esta demanda.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por BANCO DE OCCIDENTE contra ASLEY IVANOV NAVARRO FLORIAN respecto de pagare presentado para el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-No tener al abogado JAVIER HERRERA GARCIA en calidad de apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE en esta demanda de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00440-00 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: ASLEY IVANOV NAVARRO FLORIAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 13 de fecha 1 de febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1d3ccd5ee0c87889bd180f316a6686f1ebd6f8a799ea56222788fa5510375d**
Documento generado en 31/01/2024 03:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00441 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : EDGAR CAMELO LEON
DEMANDADO : MANUEL GALINDO NIETO
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 31 de enero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por EDGAR CAMELO LEON mediante abogado JOSE LUIS MANJARREZ ESCORCIA, contra MANUEL ANTONIO GALINDO NIETO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, treinta y uno de enero (31) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise, el demandante no describe en los hechos y pretensiones de la demanda el interés en el plazo y por mora acordado en la letra de cambio No 09; la suma por la que cobra interés corriente en hecho 8 y pretensión 3 no se encuentra acordada en la letra de cambio No 09; el interés por mora descrito en el hecho 9 y en la pretensión 4 no es la acordada en la letra de cambio No 09; informa en hecho 9 una cláusula aceleratoria que no acuerda en la letra de cambio; hace alusión en el aparte de pruebas a pagare no al título valor presentado letra de cambio No 09; El demandante hace confiere poder a la abogada mediante poder enviado desde su correo al correo electrónico del abogado, consideramos debidamente conferido el poder.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil yconcordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00441 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : EDGAR CAMELO LEON
DEMANDADO : MANUEL GALINDO NIETO

OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 articulo 7 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por EDGAR CAMELO LEON contra MANUEL GALINDO NIETO, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Tener al doctor JOSE LUIS MANJARRES ESCORCIA en calidad de apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por EDGAR CAMELO LEON contra MANUEL GALINDO NIETO de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-Tener al doctor JOSE LUIS MANJARREZ ESCORCIA en calidad de apoderado judicial de EDGAR CAMELO LEON en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00441 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : EDGAR CAMELO LEON
DEMANDADO : MANUEL GALINDO NIETO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 13 de fecha 1 febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ce03a17bcb0165003ef24ddd67baae388388d448065ee4391d9037655c2fd5**
Documento generado en 31/01/2024 03:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00442 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE : OTONIEL MUÑOZ ARAQUE
DEMANDADO : MARIA DEL ROSARIO POLO GUTIERREZ
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 31 de enero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real presentada en forma de mensaje de datos por OTONIEL MUÑOZ ARAQUE mediante abogada ESPERANZA PINILLA PINILLA, contra MARIA DEL ROSARIO POLO GUTIERREZ.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, treinta y uno de enero (31) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise, el demandante no describe en los hechos y pretensiones de la demanda la fecha desde la cual comienzan los intereses moratorios si es desde que cesa el pago o desde la presentación de la demanda, observado que la obligación recae sobre vivienda; no hace alusión en los hechos y pretensiones de la demanda al interés por mora que acuerda en la escritura publica No 2967 de fecha 5 de noviembre de 2020; la cuantía que informa no es congruente. El demandante hace confiere poder a la abogada mediante reconocimiento de presentación personal de poder en fecha 14 de diciembre de 2023 ante la notaria tercera del círculo de Soledad, consideramos debidamente conferido el poder.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil yconcordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00442 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE : OTONIEL MUÑOZ ARAQUE
DEMANDADO : MARIA DEL ROSARIO POLO GUTIERREZ

Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 articulo 7 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real presentada por OTONIEL MUÑOA ARAQUE contra MARIA DEL ROSARIO POLO GUTIERREZ, mantener ensecretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Tener a la doctora ESPERANZA PINILLA PINILLA en calidad de apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL presentada por OTONIEL MUÑOZ ARAQUE contra MARIA DEL ROSARIO POLO GUTIERREZ de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-Tener a la doctora ESPERANZA PINILLA PINILLA en calidad de apoderada judicial de OTONIEL MUÑOZ ARAQUE.

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00442 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE : OTONIEL MUÑOZ ARAQUE
DEMANDADO : MARIA DEL ROSARIO POLO GUTIERREZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 13 de fecha 1 febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de15cf844b4662af222ad54bc492ae26627602497fea9479cd434f3fdaeb500**
Documento generado en 31/01/2024 03:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120170053300
DEMANDANTE: ANA MILENA GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO: LLARLY FUENTES SÁNCHEZ
ASUNTO: SOLICITUD DE COPIAS AUTENTICAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandada presentó solicitud. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo mayrejicla19@hotmail.com, se recibió el día 23 de octubre de 2023 (reiterado el 27 de octubre de 2023), escrito suscrito por la abogada MAYRESOL JIMÉNEZ CLARO, quien en calidad de apoderada judicial del demandado, solicitó: i) copias auténticas de la sentencia, ii) oficios que ordenan levantar medidas y iii) oficios que ordenan anular pago a favor de la demandante.

Pues bien, se tiene que el oficio que ordena levantar medida ya fue expedido y enviado al pagador de CENCOSUD COLOMBIA S.A. con copia al correo de la apoderada solicitante, en fecha 31 de octubre de 2023.

Por otro lado, la anulación de la orden de pago permanente se hizo a través del Portal Web Transaccional, tal como se avizora en el siguiente pantallazo, el cual se le remitirá vía correo electrónico:

Consulta Transacciones Anuladas

Fecha Inicial: 01/10/2023 Fecha Final: 31/12/2023

Consultar

Número Registros 2

	Numero de Titulo	Numero de Proceso	Fecha Anulacion	Usuario	Tipo de Transaccion	Fecha Autorizacion	Valor Titulo
VER DETALLE	NO APLICA	84334089001201700533300	12/10/2023 11:22:44	DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ	ORDEN DE PAGO PERMANENTE ANULADA	06/05/2021 00:00:00	$ 0,00
VER DETALLE	NO APLICA	84334089001200800044400	04/12/2023 08:06:46	DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ	ORDEN DE PAGO PERMANENTE ANULADA	16/09/2019 00:00:00	$ 0,00

Por último, en cuanto a la expedición de copias auténticas de la sentencia, se accederá a ello, haciendo la aclaración que, si las copias auténticas son por folio, tienen un valor de $ 300 por cada uno, suma que deberá realizarse en la cuenta corriente número 3-0820-000755-4 del convenio 14975 del Banco Agrario, o través del botón PSE de la misma entidad bancaria, los cuales corresponde a los convenios que ha definido la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; y si las copias auténticas las requiere en formato electrónico, no tienen costo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Expedir copias auténticas de la sentencia, haciendo la aclaración que, si las copias auténticas son por folio, tienen un valor de $ 300 por cada uno, suma que deberá realizarse en la cuenta corriente número 3-0820-000755-4 del convenio 14975 del Banco Agrario, o través del botón PSE de la misma entidad bancaria, los cuales

corresponde a los convenios que ha definido la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; y si las copias auténticas las requiere en formato electrónico, no tienen costo.

2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 005-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 13 de fecha 1 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180b4c1f973a9e9cca0189d24304c5f0ded8606f11e21096a314e58018744555**
Documento generado en 31/01/2024 03:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR (AUMENTO DE ALIMENTOS)
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2011-00537-00
DEMANDANTE: LILIANA MARÍA BLANCO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ÁLVARO RAFAEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
ASUNTO: TERMINACION DEL PROCESO Y COPIAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandada solicitó terminación del proceso. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el 28 de septiembre de 2023, proveniente del correo martinezlopezjose@hotmail.com, se recibió solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el abogado JOSE ANGEL MARTINEZ LOPEZ, quien en representación del demandado, argumentó que la beneficiaria BLEIDYS JULIETH MARTÍNEZ BLANCO ya es mayor de edad, no se encuentra estudiando y no posee discapacidad.

Pues bien, en primer lugar, y constatado el poder otorgado, se tiene que, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

> *"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*
> *(Cursiva y negrita fuera de texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que el señor JOSE ANGEL MARTINEZ LOPEZ tiene su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Así mismo, se tendrá como canal digital del apoderado: martinezlopezjose@hotmail.com.

Por otro lado, se tiene que la solicitud de terminación por pago total de la obligación se podría deprecar de los procesos ejecutivos, lo cual no coincide con la naturaleza del proceso que aquí nos atañe, por lo que no es posible acceder a ello.

Por último, se exhorta al demandado ÁLVARO RAFAEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, con el fin de que, a través del proceso verbal sumario, presente una solicitud de exoneración y/o disminución de alimentos, según lo que considere, oportunidad en la cual se deberá analizar los supuestos establecidos en la sentencia que impuso la obligación alimentaria, en el que el beneficiario puede controvertir las pruebas y aducir los argumentos que estime pertinentes sobre la extinción de la cuota fijada a su favor.

Ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia: *"Ahora bien, el proceso de exoneración de alimentos es el escenario adecuado para que el alimentante y el alimentario controviertan*

sobre la viabilidad del levantamiento de las medidas cautelares que aseguran el pago de las mesadas, por causa de la desaparición de las circunstancias que dieron lugar a la imposición la cuota respectiva."[1]

Finalmente, en cuanto a la solicitud de copias presentada el día 19 de enero de 2024, por el demandado ALVARO RAFAEL MARTINEZ HERNÁNDEZ, se accederá a ello y se ordena la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reconocer personería a JOSE ANGEL MARTINEZ LOPEZ identificado con C.C. 72295537 y Tarjeta Profesional No. 177650 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada ÁLVARO RAFAEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.

2. Téngase como canal digital del apoderado JOSE ANGEL MARTINEZ LOPEZ: martinezlopezjose@hotmail.com, indicándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

3. Negar solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, por improcedente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

4. Exhortar al demandado ÁLVARO RAFAEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, con el fin de que, a través del proceso verbal sumario, presente una solicitud de exoneración de alimentos, oportunidad en la cual se deberá analizar los supuestos establecidos en la sentencia que impuso la obligación alimentaria, en el que el beneficiario puede controvertir las pruebas y aducir los argumentos que estime pertinentes sobre la extinción de la cuota fijada a su favor.

5. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante ALVARO RAFAEL MARTINEZ

[1] Ref.: 11001-22-10-000-2011-00152-01

HERNÁNDEZ remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado, con destino al correo: alvaro46@gmail.com.

6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 053-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 13 de fecha 1 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96fa1f643bcc9b853e1a2957da8d257e393b524a5b4f320643de55cecd9681f**
Documento generado en 31/01/2024 03:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica